



Modelo de Caso - Cuestiones de Género

**LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ROLES DE
GÉNERO**

Fallo: Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/
fijación de compensación” (31/05/2019).

MARIA PEREZ BUSTOS

Abogacía

2022

Sumario

I- Introducción. II- Historia procesal y decisión del Tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual y antecedentes. V- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

La presente nota a fallo gira en torno a la temática de las cuestiones de género. Estas implican un fenómeno que involucra a la sociedad toda ya que, según Bramuzzi (2019), se reproducen patrones culturales realizando comportamientos que son base de valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen como “normales”. En este contexto, aquí se analizará la sentencia de la Cámara Nacional Civil en los autos caratulados “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” del 31/05/2019. En dicho fallo, la Cámara confirmó la decisión del Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 (2018) que hizo lugar al pedido de una mujer de 70 años quien solicitó judicialmente una compensación económica contra su ex cónyuge. En este caso, la actora alegó haber postergado su carrera laboral en favor del proyecto de familia que tenían con el demandado. Ese proyecto tuvo como base los habituales roles de género, a razón de los cuales el hombre percibió ingresos económicos y la mujer se dedicó a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos.

Así, el fallo en análisis se relaciona de manera directa con la temática de cuestiones de género, por lo que posee gran relevancia social y económica. Social, por estar íntimamente relacionado con la desigualdad de género, lo que no es congruente con el derecho de igualdad reconocido por nuestra Constitución Nacional en su artículo 16. Y, económica debido a que las desigualdades económicas pueden considerarse un eje estructural de reproducción de las desigualdades de género en general, lo que pone de manifiesto que un análisis realizado sobre las diferencias de género es una herramienta que aporta al crecimiento económico ya que visibiliza las potencialidades y limitaciones que enfrenta parte de la población en miras a que los países logren crecimiento económico (Gálvez, 2001).

En el caso resuelto por el fallo analizado en la presente, se presentó un *problema jurídico de relevancia* y un *problema jurídico de prueba*. Respecto del primero, siguiendo a Moreso y Vilajosana (2004) puede decirse que se presenta frente a una indeterminación

de la norma aplicable al caso. En este caso, se detecta dicho problema en la situación de que la Cámara sentenciante debió determinar si para este caso era aplicable la normativa contenida en el Código Civil derogado o la correspondiente al Código Civil y Comercial en vigencia. En este sentido, la Cámara entendió que con la entrada en vigencia del CCCN en 2015, se habilitó la vía para solicitar la compensación económica. Además, consideró que entre las partes hubo una causa en la que la actora reclamó alimentos y se le fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado, con base en el CC derogado; y que, al entrar en vigor el CCCN el accionado solicitó el cese de su obligación alimentaria, lo que fue admitido.

En cuanto al *problema jurídico de prueba*, según Alchourron y Bulygin (2012), puede decirse que se da cuando por ausencia de pruebas aportadas por las partes, no se sabe si existen o no las propiedades relevantes de la norma aplicable al caso. En esta situación jurídica particular, este problema jurídico se hace presente frente a la Cámara de Apelaciones cuando el accionado apela la decisión de la instancia anterior criticando una aparente evaluación parcial de la prueba testimonial. Al respecto, la Cámara consideró que al no haberse logrado demostrar cuál ha sido el error de hecho o de derecho en el que pudo haber incurrido la jueza a quo, no alcanza a configurar la crítica concreta y razonada por lo que desestimó las críticas.

Se concluye destacando el valor que presenta la resolución judicial aquí estudiada por ser considerada un instrumento con el que, bien utilizado, suma al intento de hacer justicia en la disparidad por cuestiones de género.

II. Historia procesal y decisión del Tribunal

En el marco de un divorcio, una mujer solicitó una suma de dinero a su ex marido, basándose en el desequilibrio patrimonial que se generó entre ambos al momento de la ruptura del vínculo. Así se inició esta causa, frente a un juzgado de primera instancia, quien consideró procedente la compensación solicitada y admitió el monto pretendido para equilibrar la situación económica entre ambos.

Pero la sentencia fue recurrida por ambas partes por ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien confirmó el fallo a quo, por entender que la mujer no pudo desarrollarse profesionalmente durante la vigencia del matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y del hijo en común.

III. *Ratio decidendi*

El principal fundamento de esta decisión judicial fue la aplicación de perspectiva de género, tal como surge del texto del fallo. Considerando además que el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género enriqueció el debate planteado en el expediente.

Según los magistrados Paola Guisado, Patricia Castro y Juan Pablo Rodríguez, “la sentenciante explicitó minuciosamente que en estos supuestos se trata de ponderar el desequilibrio que provocó a quien reclama la ruptura de la vida en común, y que si bien la compensación económica presenta semejanzas con otras instituciones, como los daños y perjuicios y los alimentos -por ejemplo-, no se confunde con estos”.

Considera la Cámara firmemente que la actora por la conformación de una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas de hogar y el cuidado de los niños, no pudo llevar adelante una carrera profesional, por la que se autoabasteciera económicamente.

La sentenciante, además de juzgar con perspectiva de género, lo hace basando su decisión en el artículo 441 del CCCN, el que expresa respecto de la compensación económica que “el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación”. En el mismo sentido, el artículo 442 del mismo ordenamiento jurídico alude a la fijación judicial de la compensación, en la que el juez debe analizar si existió una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante al momento de establecer el monto.

Finalmente, en relación al *problema jurídico de prueba* detectado en el caso, tal como se adelantó, la Cámara resuelve respecto del mismo al determinar que no se logró demostrar cuál había sido el error de hecho o de derecho en el que pudo haber incurrido la jueza a quo, por lo que no es suficiente para configurar la crítica concreta y razonada por lo que desestimó las críticas y confirmó el fallo recurrido.

IV. *Análisis conceptual y antecedentes*

Se dijo con anterioridad que en el caso se presentó un problema jurídico de relevancia y un problema jurídico de prueba. Respecto del primero, siguiendo a Moreso

y Vilajosana (2004) puede decirse que se presenta frente a una indeterminación de la norma aplicable al caso. Aquí, se detecta dicho problema en la situación de que la Cámara sentenciante debió determinar si para este caso era aplicable la normativa contenida en el Código Civil derogado o la correspondiente al Código Civil y Comercial en vigencia. En este sentido, la Cámara entendió que con la entrada en vigencia del CCCN en 2015, se habilitó la vía para solicitar la compensación económica. Además, consideró que entre las partes hubo una causa en la que la actora reclamó alimentos y se le fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado, con base en el CC derogado; y que, al entrar en vigor el CCCN el accionado solicitó el cese de su obligación alimentaria, lo que fue admitido.

En cuanto al problema jurídico de prueba, según Alchourron y Bulygin (2012), puede decirse que se da cuando por ausencia de pruebas aportadas por las partes, no se sabe si existen o no las propiedades relevantes de la norma aplicable al caso. En esta situación jurídica particular, este problema jurídico se hace presente frente a la Cámara de Apelaciones cuando el accionado apela la decisión de la instancia anterior criticando una aparente evaluación parcial de la prueba testimonial. Al respecto, la Cámara consideró que al no haberse logrado demostrar cuál ha sido el error de hecho o de derecho en el que pudo haber incurrido la jueza a quo, no alcanza a configurar la crítica concreta y razonada por lo que desestimó las críticas.

En el contexto del caso en análisis existió una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, según la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas de hogar y el cuidado de los niños, por lo que no pudo llevar adelante una carrera profesional, con la que se autoabasteciera económicamente. Según Arancibia et al (2015) la diferencia masculino/femenino data de mucho antes que otros parámetros de diferenciación, como de nacimiento, de riqueza o de clases sociales. Las sociedades primitivas se organizaban en forma segmentada y las tareas eran asignadas de acuerdo al género. Quizás por ello, la diferenciación parezca tan “natural”. Si bien es real que existen diferencias biológicas en cuanto a la anatomía y a la fisiología entre hombres y mujeres y parece indiscutible que la diferencia de sexo deriva de diferencias biológicas originarias. Todo esto, es inculcado en cada persona, como que su existencia es obvia y biológicamente fundada cuando en realidad esa justificación es creada socialmente con base en las diferencias anatómicas específicas y creaciones sociales. A estos efectos y a los fines de la presente nota a fallo, resulta provechoso el concepto de *transversalidad*, esbozado por Hendel (2017), quien enuncia que la misma

es la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades y, a su vez, y a su vez, la no discriminación entre las personas que conviven en una misma sociedad.

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia relativa a la perspectiva de género, resulta importante destacar que la misma ha ido avanzando en nuestro país tendiendo a la igualdad de género (Bramuzzi, 2019). Algunas de las sentencias valiosas en este aspecto y que han sido estudiadas a los fines de la presente son: la del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018), Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala V “B. M., M. E. c/ SIGEN - Resol. 112/05 s/ empleo público” (14/02/2012) y Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

V. Postura de la autora

La sentencia recurrida por ambas partes y confirmada por el fallo a quo, tiene su justificativo en que la mujer no pudo desarrollarse profesionalmente durante la vigencia del matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y del hijo en común. Esto, sin duda alguna se presenta como lo más adecuado y justo posible en el marco de las cuestiones de género que afortunadamente hoy en día se tienen en cuenta en los juzgados.

La igualdad de la que hoy en día se intenta empezar a gozar necesitó más dos siglos para que su enunciado adquiriera eficacia práctica. Según Medina (2018) la Revolución Francesa incorporó el postulado general y absoluto de la igualdad de todos los seres humanos. Al comienzo, la igualdad se obtuvo sólo para los hombres. A las mujeres, tras ardua lucha, se les reconoció el derecho al sufragio. Posteriormente se aceptó su igualdad en cuanto a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil, y finalmente se le reconoció su igualdad en la esfera doméstica.

Es así que, tanto la decisión judicial objeto de esta nota a fallo como el modo de resolver los problemas jurídicos presentados. Especialmente, respecto del problema jurídico de relevancia en virtud del cual la normativa aplicable al caso sea el CCCN, teniéndose en cuenta en relación a la perspectiva de género a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de jerarquía

constitucional- y la Convención de Belém do Para, lo que resulta a este entender y tras lo analizado en el presente verdaderamente acertadas e inmensamente valiosas.

VI. Conclusión

En el presente modelo de caso se analizó la sentencia dictada por la Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” (31/05/2019), allí se resolvió respecto de un problema jurídico de relevancia y otro de prueba, en virtud de los cuales se confirmó el fallo a quo, por entender que la mujer no pudo desarrollarse profesionalmente durante la vigencia del matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y del hijo en común.

Esta sentencia se dictó aplicando perspectiva de género, y se considera de valor por ser considerada un instrumento con el que, bien utilizado, suma al intento de hacer justicia en la disparidad por cuestiones de género.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M., Meniconi, L., Molina, M. y Saavedra, P. (2015). *Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones*. Chile. Observatorio contra el Acoso Callejero Chile.

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Gálvez, T. (2001) *Aspectos económicos de la equidad de género*. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5882-aspectos-economicos-la-equidad-genero>

Hendell, L. (2017) *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía Para Periodistas. Perspectiva de Género*. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. UNICEF

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

ii. Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 26.994, 7/10/2014, Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 340, 29709/1869, Código Civil de la República Argentina. Derogado.

iii. Jurisprudencia

Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación.” 31/05/2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía” Causa N° 7751/2017 (2019).

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018).

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala V “B. M., M. E. c/ SIGEN - Resol. 112/05 s/ empleo público” (14/02/2012).